

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **055**

Fecha Estado: 25-04-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120040006400	Ordinario	MARIA NOHELIA RAMIREZ	LUIS AMADO DE JESUS DUQUE TORO	Auto que accede a lo solicitado accede al desarchivo	22/04/2022		
05615310300120150024200	Divisorios	ANA CECILIA VELASQUEZ JIMENEZ	HUMBERTO ALVAREZ AGRICOLA Y PECUARIA Y CIA S.C.A.	Auto requiere	22/04/2022		
05615310300120150044600	Abreviado	HECTOR DE JESUS ZULUAGA GALLO	URIEL ANTONIO GARCIA JIMENEZ	Auto resuelve solicitud auto ordena levantar medida	22/04/2022		
05615310300120170027800	Ejecutivo Mixto	BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto requiere ordena devolver documentos a la Inspección de Policia el Porvenir.	22/04/2022		
05615310300120170027800	Ejecutivo Mixto	BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto aprueba liquidación de crédito. Artículo 446 C.G.P.	22/04/2022		
05615310300120180014200	Ejecutivo Conexo	MARIA CARMENZA FRANCO GIL	SISTRAC S.A.	Auto que decreta embargo embargo de remanentes	22/04/2022		
05615310300120180031200	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ARTURO DE LOS RIOS GOMEZ	ASTRID ELENA MONTOYA CARMONA	Auto que accede a lo solicitado corrige despacho comisorio	22/04/2022		
05615310300120190004400	Verbal	CARMEN MABEL ECHEVERRI ECHEVERRI	JOAQUIN HORACIO ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto requiere pone en conocimiento y requiere	22/04/2022		
05615310300120190005300	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto resuelve solicitud reconoce personeria	22/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120190034900	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUILLERMO ANTONIO LOPEZ GOMEZ	JESSICA LORENA LOOR CROCKETT	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	22/04/2022		
05615310300120200001900	Verbal	SUSANA PELAEZ MEJIA	MARTHA LUCIA MEJIA RIVIERE	Auto reconoce personería A la abogada LORENA CORREA CUARTAS para representar a la demandante, ordena incorporar escrito de incumplimiento	22/04/2022		
05615310300120200014300	Verbal	ELENA PATRICIA ARBELAEZ ARBOLEDA	MARINELA LOPEZ MARIN	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	22/04/2022		
05615310300120200017900	Verbal	CARLOS HERNANDO LLANO CASTRO	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	Auto que niega lo solicitado Se abstiene del decreto de la medida cautelar solicitada	22/04/2022		
05615310300120200018800	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO VALENCIA	JOSE ROME HENAO CASTAÑO	Auto que decide el recurso	22/04/2022		
05615310300120210012400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN FELIPE LONDOÑO VELEZ	Auto aprueba liquidación y decreta secuestro. Ordena comisionar.	22/04/2022		
05615310300120210024300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO	Auto que aprueba APRUEBA COSTAS	22/04/2022		
05615310300120210030200	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA	EMPRESA DE SEGURIDAD DEL ORIENTE S.A.S	Embargo y Secuestro	22/04/2022		
05615310300120210032000	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOHNNY CARDONA MARQUEZ	Auto resuelve solicitud autoriza notificacion	22/04/2022		
05615310300120210033300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/04/2022		
05615310300120210034500	Verbal	CONSTRUCTORA Y CALSIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION LTDA.	RIO ASEO TOTAL S.A.	Auto que accede a lo solicitado decreta medida	22/04/2022		
05615310300120220000400	Ejecutivo Conexo	LUIS ANGEL ZULUAGA BUITRAGO	GUZMAN CACERES& CIA COMANDITA SIMPLE (EN LIQUIDACION)	Auto libra mandamiento ejecutivo y niega medida cautelar	22/04/2022		
05615310300120220001500	Verbal	NOHEMY DEL SOCORRO SAENZ VARGAS	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto admite demanda admite demanda.	22/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220003500	Verbal	DIANA CATALINA SALAZAR ESCOBAR	ELKIN ALEXANDER VARGAS VARGAS	Auto admite demanda aadmite demanda	22/04/2022		
05615310300120220003700	Ejecutivo Singular	JACK EDGAR BRIGGS	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	Auto inadmite demanda	22/04/2022		
05615310300120220004000	Verbal	LUZ MIRYAN ARENAS ALZATE	JUAN ESTEBAN VILLADA ALZATE	Auto admite demanda	22/04/2022		
05615310300120220005000	Verbal	MARTA NELLY PALACIO ZULUAGA	SERGIO DE JESUS CORREA GONZALEZ	Auto admite demanda	22/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25-04-2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante :	JACK EDGAR BRIGGS
Demandados:	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00037-00
Auto (l):	219

La parte actora, pretende que se ordene librar mandamiento de pago en contra del señor ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos se advierte que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual requiere a la parte ejecutante para que:

Modificará el hecho y la pretensión segunda de la demanda, individualizando el valor de la cuota pendiente de pago de la cual pretende su cobro, en forma independiente, es decir, los intereses de plazo solicitados y que corresponden a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021.

Igualmente modificará la pretensión tercera de la demanda, como quiera que no es procedente cobrar interés de mora sobre el interés de plazo causado y no cancelado por el deudor.

Allegará el poder de representación otorgado por la señora Sol Jeny Valencia Arias al señor Jack Edgar Briggs, que lo faculta para actuar en su representación y en consecuencia efectuar el cobro de las sumas de dinero acordadas en el documento "Acta Resciliacion-Transacción Extrajudicial de Contrato" acordadas a su favor.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por JACK EDGAR BRIGGS en contra de ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

909973161603bf3804153140ab102144e88f157879207ca7f15caab52af3a822

Documento generado en 22/04/2022 06:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 056153103001 2017 00278 00
DEMANDANTE: BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ
DEMANDADO: JAIME DE JESUS ECHEVERRI PELAEZ

ASUNTO: AUTO (S) No. 260

En los archivos 006 y 007 del cuaderno de Medidas del expediente digital, se allegó por parte de la Inspección de Policía Porvenir, la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del proceso; se observa que en el memorial remisorio 1061-11 0788, se informa que el Despacho Comisorio fue debidamente auxiliado el pasado 29 de marzo de 2022, y que no hubo oposición a la diligencia practicada.

Sin embargo, que nos fue allegado no obra el documento contentivo de la diligencia de secuestro ni archivo digital o video que dé cuenta de la realización de la diligencia de secuestro, por lo que se dispone requerir a Inspección de Policía Porvenir haciendo devolución de los archivos allegados para que procedan con su correspondiente verificación.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e01780fe6dd575c9ac66b66d6a6df51ba52ea731643dab47fbccfee4a5ce83
45**

Documento generado en 22/04/2022 06:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 056153103001 2017 00278 00
DEMANDANTE: BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ
DEMANDADO: JAIME DE JESUS ECHEVERRI PELAEZ

ASUNTO: AUTO (S) No. 261

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, no fue objetada, procede el Despacho a impartir su aprobación. Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63d829653a83621c8ea7aca94a2f0ec0c3a213e3cec98d5a5d81b092f8ee73
ef**

Documento generado en 22/04/2022 06:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN FELIPE LONDOÑO VÉLEZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00124-00
AUTO (S):	241

Teniendo en cuenta que dentro del término legal la anterior liquidación de crédito no fue objetada, procede el Despacho a impartir su aprobación. Artículo 446 del C. G.P.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ.**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df0229d064807846d0b3dbe6734b7167be22562973fc4768e59e4525464b8f5c

Documento generado en 22/04/2022 06:27:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso	EJECUTIVO
Demandante :	SEGURIDAD LAS AMÉRICAS LTDA.
Demandados:	EMPRESA DE SEGURIDAD DEL ORIENTE S.A.S.
Radicado:	05615-31-03-2021-00302-00
Auto (I):	0237

De conformidad con el numeral 4 y 10 del art. 593 del C.G.P., se **DECRETA el embargo y retención** de los dineros depositados en cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes, certificados de depósito a término fijo, CDT y demás productos financieros de los cuales sean titulares la EMPRESA DE SEGURIDAD DEL ORIENTE S.A.S., en el Banco Agrario de Colombia S.A..

La medida se limita a la suma en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$285.000.000).

Ofíciase en tal sentido a la citada entidad, a quien se le hará saber que al tenor del artículo 593 numeral 10° del C.G.P, deberá constituirse certificado de depósito a órdenes de este juzgado, cuenta N°056152031001 del Banco Agrario de Rionegro – Antioquia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfd4d076d62bad59ab567a18395cfdb3564fd4a5f8605f80af0fbc504a7f3c

Documento generado en 22/04/2022 06:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	CARLOS HERNANDO LLANO CASTRO Y OTRO
DEMANDADO:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
RADICADO:	05615-31-03-001-2020-00179-00
AUTO (I):	NO. 248

Solicita la parte demandante, que se decrete la inscripción de la demanda de reivindicación sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-16517 objeto de la demanda y se requiera a la sociedad demandada para que permita al topógrafo, acceder al inmueble a fin de poder emitir el levantamiento topográfico requerido por la Subsecretaria del Sistema de información del Municipio de Rionegro.

ANTECEDENTES

Una vez fue subsanada la presente demanda de los defectos señalados por el Juzgado, se admitió la misma, disponiendo que antes de decretar la medida de inscripción de la demanda solicitada por la parte actora sobre el bien objeto de reivindicación debía constituir caución en cuantía de \$ 150.000.000, la cual fue allegada el 14 de diciembre de 2020. A la fecha no se ha calificado la caución presentada ni decretado medida alguna.

El apoderado de la parte demandada, se opone al decreto de la medida cautelar solicitada por cuanto no puede justificar su petición en juicios de ilicitud a priori en contra de autoridades administrativas, cuando la misma parte demandante a su ciencia y paciencia no se opuso a los actos administrativos que critica, además, sin sustento normativo.

CONSIDERACIONES

El Juzgado procede a reexaminar la medida solicitada; en los procesos reivindicatorios es necesario, en primer lugar precisar si la demanda reivindicatoria versa sobre el dominio u otro derecho real principal , directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra (literal a) art. 590 del C.G.P.).

La acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla (art. 946 C.C.). Para su procedencia se requiere que el demandante sea el propietario de la cosa; que el demandado sea su poseedor; que se trate de una cosa singular o cuota determinada de ella y que exista identidad entre la cosa poseída y la pretendida en la demanda.

Bajo esas características, en estricto sentido en esta clase de procesos la demanda NO versa sobre el derecho de dominio o sobre algún otro derecho real principal.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que¹:

“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000- 2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez

traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)".

En similar sentido se aprecia en el módulo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, pag. 72, Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso:

No toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.

Obsérvese que, en la acción dominical, si el juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no le da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencia del fallo judicial; aunque el juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandando para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho.

Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria por cierto, le quite o ponga derecho real.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, no se decreta la medida solicitada, y se desglosará del expediente la caución constituida por la parte demandante para tal fin.

No se accede a la solicitud de oficiar al Proyecto constructivo Reserva de Llanogrande para que permita el ingreso del topógrafo al predio objeto del proceso, por cuanto el Despacho no ha realizado ordenamiento alguno en tal sentido y aún no es la etapa

probatoria correspondiente de estimar necesaria la prueba que hace referencia la memorialista.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**fc9f07112986dc6163ce99e2e40
c54def44879227522dd490bc693
30af86bef7**

Documento generado en
22/04/2022 06:27:54 PM

**Descargue el archivo y valide
éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudi>**

cial.gov.co/FirmaElectronica



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 056153103001 2020-00019 00
DEMANDANTE: SUSANA PELAEZ MEJIA
DEMANDADO: MARTHA LUCIA MEJIA RIVIERE

ASUNTO: AUTO (S) No. 262

La manifestación de incumplimiento allegada por la parte demandada, se agrega al proceso de la referencia para que forme parte del expediente y la parte interesada se entere de su contenido.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada LORENA CORREA CUARTAS, con T.P. 206.530 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido, obrante en el archivo digital número 37 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bbd4143065446f45a8327bd7edaf4e0d6af35a50d6e0c4ef020798e810557
d0**

Documento generado en 22/04/2022 06:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 251

RADICADO No. 056153103001-2004-00064-00

Ateniendo la solicitud realizada por el doctor MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA, quien aporta sustitución de poder que realizara el abogado JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE, apoderado de la demandante, se accede al desarchivo del proceso y se ordena se ordena remitir copia de las piezas procesales solicitadas al email: navarro.abogados58@gmail.com

CUMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35c347895068c7ef1a4b1ac9bc83b9406f687cb55677cdeb39b84b5cf6a7902f

Documento generado en 22/04/2022 06:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ANA CECILIA VELASQUEZ JIMENEZ
DEMANDADO: HUMBERTO ALVAREZ AGRICOLA Y PECUARIA Y CIA
S.C.A.
RADICADO No. 056153103001-2015-00242-00

Asunto: Auto (S) 252 REQUIERE INTERESADOS ART. 317 C.G.P.

Desde el pasado 25 de febrero del año que discurre, se requirió a los apoderados de los sujetos procesales para que en el término de 5 días indicaran si habían realizado la solicitud de rectificación de áreas y linderos del inmueble objeto de división ante Catastro departamental y al apoderado de la parte demandante para que indicara el nombre y dirección de notificación de los herederos de la demandante, para los efectos de que trata el art. 60 del C.P.C.(Sic), sin que a la fecha hayan cumplido con tal requerimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para continuar con el trámite del proceso es necesaria la actuación de parte, se les requiere para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a realizar las gestiones que permitan darle continuidad al presente trámite de no hacerlo en el tiempo estipulado se entenderá que han desistido de la petición, conforme lo estipula el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c96e9d8031a9e045c3f3832803b8364416c005177a057cdf8e09419d9f6e53cf

Documento generado en 22/04/2022 06:50:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	SERVIDUMBRE
Demandante:	HECTOR DE JESUS ZULUAGA GALLO
Demandado:	URIEL ANTONIO GARCÍA JIMÉNEZ
Radicado:	05615-31-03-001-2015-00446-00
Auto (I):	0238

Solicita el apoderado de la parte demandada, se expida el oficio de levantamiento de la medida de inscripción de demanda que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con MI 018-25022 y 018-21085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia.

Revisado el proceso, se observa que en diligencia de inspección judicial realizada el 05 de septiembre de 2018, el Juzgado aprobó el acuerdo celebrado entre las partes en dicha diligencia, pero omitió levantar las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, este Juzgado ordena levantar la medida cautelar de inscripción de demanda registrada en los folios de matrícula inmobiliaria No. 018-34973, 018-21085 y 018-25022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6683e4baa479abfa54baf1826ca2111c883ebbaa43f86469fc8ba1de6b7806
1b**

Documento generado en 22/04/2022 02:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	EJECUTIVO CONEXO
Demandante:	MARIA CARMENZA FRANCO GIL
Demandado:	CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE RAMIREZ
Radicado:	05615-31-03-001-2018-00142-00
Auto (I):	NO. 0240

En atención a la solicitud que antecede y por así permitirlo el art. 466 del C.G.P., **se decreta el embargo de los bienes y/o remanentes** que le llegaren a desembargar al demandado CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE RAMIREZ en el proceso EJECUTIVO SINGULAR que se adelanta en su contra por el BANCO DAVIVIENDA S.A., con radicado **05001-31-03-007-2018-00103-00** y que actualmente se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, el proceso tiene como Juzgado de Origen el Séptimo Civil del Circuito de la misma ciudad.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16d21cadfad0e1aedd2ab821ff472
92a53e0a0f1dcbbe7f6e0a811aa053
85a1**

Documento generado en 22/04/2022
02:49:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós de abril de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DE LOS RIOS GOMEZ

DEMANDADO: ASTRID ELENA MONTOYA CARDONA

RADICADO No. 0561531030012-2018-00312-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 250

ASUNTO: Ordena expedir nuevo despacho comisorio con las correcciones correspondientes

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandada solicita se corrija el despacho comisorio dirigido a la Notaria Sexta de Medellín, toda vez que se incurrió en error al indicar que Notaria Sexta de Rionegro.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo solicitado y toda vez que la entidad a la que debe dirigirse el despacho comisorio para cancelación de hipoteca es la Notaria Sexta de Medellín, se ordena expedir un nuevo comisorio con las correcciones correspondientes.

CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001**

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f48970028d354e21269876d9deefe4e208294d09aece2c18f1e013b03cbd08b5

Documento generado en 22/04/2022 06:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós de abril de dos mil veintidós

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO ECHEVERRI Y OTROS

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
JOAQUIN HORACIO ECHEVERRI

RADICADO No. 0561531030012-2019-00044-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 249

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTOy REQUIERE PARTE DEMANDANTE
ART 317 CGP.

Se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por la EPS SURA, EPS SALUD TOTAL Y EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, la cuales pueden ser consultadas en los siguientes vinculos:

- [035 respuesta SOS.pdf](#)
- [036. RespuestaNuevaEPS \(14-03-2022\).pdf](#)
- [037 Rta Sura JUAN CARLOS.pdf](#)
- [038 Rta Sura Hector Eugenio \(16-03-2022\).pdf](#)
- [039 rta sura Maria elena \(16-03-2022\).pdf](#)
- [040 Rta Sura JOSE LUIS ECHEVERRI.pdf](#)
- [041 Rta Sura Yorlady 816-03-2022\).pdf](#)
- [042 Rta Sura Elvira Cruz \(16-03-2022\).pdf](#)
- [043 Rta Sura Olga Lucia \(16-03-2022\).pdf](#)
- [044 Rta Sura Luis Jaime \(16-03-2022\).pdf](#)
- [045. RespuetaSaludTotal \(18-04-2022\).pdf](#)

Así mismo se le REQUIERE, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, realice la gestión necesaria que permitan dar continuidad al proceso.

De no hacerlo en el tiempo estipulado se entenderá que ha desistido de la petición, conforme lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

448f3bde3c6e17775efa4b278dd6dc0e96999d493ed9a8c8462cee5741097ae8

Documento generado en 22/04/2022 06:58:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 056153103001 2019 00053 00
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ASOCIADOS
J&C S.A.S.
AUTO No. 260

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado RENE ALEJANDRO OSORIO J., portador de la T.P. 66.139 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la ejecutada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ASOCIADOS J&C S.A.S., en los términos y con las facultades del poder conferido, obrante en el arch. 06 del cuaderno No. 1, del expediente digital.

Se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en auto de fecha 31 de marzo de 2022, en relación con la notificación de los acreedores Luis Jaime Gómez y Blanca Dolly Salazar.

Igualmente allegará la constancia de entrega de la guía No. 9129730557 citación de notificación personal, dirigida al señor José Doney Gallego Tabares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63f2d8d6a7711bd4a1d5acf99c7098c8b6f2fdc45d170f1100e4bcfed27e6c
2

Documento generado en 22/04/2022 03:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO: LUZ BETTY NOGUERA BRAVO Y OTRA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.253

RADICADO No. 056153103001-2019-00349-00

Para que represente los intereses de las señoras LUZ BETTY NOGUERA BRAVO Y JESSICA LORENA LOOR CROCKETT, se reconoce personería al abogado ALBERTO MIGUEL RESTREPO RESTREPO, identificado con T.P. 42.315 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

En consecuencia, téngase por notificada por conducta concluyente a la señora JESSICA LORENA LOOR CROCKETT del auto que libra mandamiento de pago y de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, a partir de la notificación por estado de la presente providencia- artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae8e83a81425ed4ef6a6a7211bfa5c260ad1a199d25f6c79dac8fb0cdcf7883e

Documento generado en 22/04/2022 07:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN
DEMANDANTE: LUZ AMPARO ARBELAEZ Y OTROS
DEMANDADO: SONIA INES ARBELAEZ Y OTROS
RADICADO No. 0561531030012020-00143-00

Auto (I) : 195 Rechaza de plano nulidad por haberse

Los apoderados de los demandados en el presente proceso, interponen nulidad de las presentes diligencias, con base en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, por indebida notificación del auto por medio del cual se admitió la demanda.

El apoderado de los señores BERTA TULIA MARIN MONTOYA, MIGUEL ANGEL MARIN MONTOYA, ORLANDO MARIN MONTOYA, MARIELA LOPEZ MARIN Y ANIBAL DE JESUS MARIN MONTOYA, señala que a sus prohijaos se les envió en un solo sobre a una misma dirección una sola notificación personal en el que se aporta copia de la demanda y auto admisorio; aunado a lo anterior el documento referenciado como NOTIFICACION PERSONAL, se les indica que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la notificación y se indica que la misma se realiza conforme a los mandatos del artículo 6 y ss del decreto 806 de 2020, sin que se haya remitido los anexos para el traslado.

Indica que no se cumplió con el envío del escrito de subsanación de demanda conforme lo prevé el decreto 806 antes indicado.

Por su parte el apoderado de la señora SONIA INES ARBELAEZ ARBOLEDA, señala que no le fue remitida citación para notificación a su residencia, sino que se la codemandada BERTA TULIA MARIN MONTOYA, le hace entrega de copia de la demanda que fuera enviada a su domicilio y de auto admisorio.

Así mismo indica que no se le remitió escrito de subsanación de la demanda como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, además debió haberse enviado el traslado de los anexos presentados con la demanda.

Con base en lo anterior solicitan se declare la nulidad de los tramites de notificación, por cuanto los mismos fueron realizados en forma indebida y en consecuencia se practique la notificación en legal forma.

Para resolver se

CONSIDERA

Las nulidades, son consideradas como anomalías o vicios de procedimiento capaces de desconocer garantías y derechos que tienen las partes intervinientes en un proceso, las cuales responden a los principios de especificidad, protección y convalidación.

Así mismo se tiene que la nulidad procesal se encuentra reguladas en los artículos 132 a 138 del C.G.P. indicándose en el inciso cuarto del artículo 135, los requisitos para impetrar la misma, en el cual se indica:

“El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En el presente caso, se tiene que la nulidad por indebida notificación que fuera propuesta por los demandados desde el pasado 12 de enero de 2021, se encuentra saneada, toda vez que este despacho mediante auto 641 del 9 de septiembre de 2021, los tuvo notificados por conducta concluyente desde la fecha en que les fue reconocida la personería jurídica a los abogados que los representa, esto es desde el 6 de septiembre de 2021.

Recuérdese que tal determinación se dio toda vez que el demandante no contaba con los cotejos que permitieran verificar que la notificación se hubiese surtido bajo las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, frente a la falta de cumplimiento del art. 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la subsanación de la demanda, se tiene que esto no es causal de nulidad, sino de inadmisión tal como lo señala el mismo artículo en mención,

situación que no tuvo en cuenta el despacho al momento de admitir la demanda, pero que sin embargo se entiende superada, toda vez que ya se encuentran debidamente notificados.

Por lo anterior, no hay lugar a darle trámite a la nulidad planteada y por ende se procede a rechazar de plano la misma.

Sin necesidad de otras consideraciones el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

Primero: SIN LUGAR a impartir trámite a la nulidad(es) propuestas por cuanto la misma se encuentra saneada.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfa4d39b3ac1bb781ad260ebaf04b836d98de1434448f5f121eb0431efe40e63

Documento generado en 22/04/2022 09:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (INCIDENTE DE NULIDAD)

RADICADO No. 056153103001-2020-00188-00

DEMANDANTE: JHON JAIRO VALENCIA NIETO

DEMANDADO: JOSE ROMEO HENAO CASTAÑO

AUTO (I): 233 Resuelve Recurso

Procede el despacho mediante este proveído a Resolver lo concerniente al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del demandante, frente al auto que admitió incidente de nulidad y decreto pruebas,

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La inconformidad del recurrente, se fundamenta en que el despacho no le corrió traslado de la apertura del presente trámite incidental en su criterio como debería serlo, previo al decreto de pruebas, considerando que dicho actuar vulnera el derecho de defensa, toda vez, que pierde la oportunidad de alegar un saneamiento de la nulidad.

Señaló que, si bien el juzgado dejó constancia que la parte demandada por intermedio de su apoderado, remitió al correo del apoderado demandante el escrito de nulidad, ello no supe la obligación de dar previo traslado del incidente de nulidad como lo señala el artículo 134 del Código General del Proceso, en el que se indica que el juez resolverá la nulidad previo traslado del mismo a la parte ejecutante.

PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECURRENTE

Indica que el recurso de reposición interpuesto por parte ejecutante se basa en la aparente ausencia de traslado por parte del Despacho, es decir, se alega que no se dio traslado a la parte ejecutante de dicho incidente antes de decretar pruebas y reconocer personería, señalando que no hay lugar a reponer dicho auto toda vez que con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, los traslados son automáticos de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 9 ibídem, y existe prueba dentro del expediente, que al momento de presentarse el incidente de nulidad se remitió con copia al ejecutante, realizándose de esta manera un traslado automático de la nulidad presentada.

CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO:

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión sobre la cual se ha manifestado desacuerdo por el recurrente.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

En ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria provocada por el COVID 19, el gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar y flexibilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, regulándose en este la notificación por estados y traslados y concretamente en los traslados de un escrito a la parte contraria el párrafo del artículo 9 ibídem señala:

*“Parágrafo: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual debía correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente”*

La normatividad anterior fue declarada exequible de manera condicionada, en el entendido de que el termino allí dispuesto empezará a contarse con el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, mediante sentencia C420 de 2020.

En el presente caso se tiene que el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico del 4 de marzo de 2022, allegó memorial mediante el cual propuso nulidad por indebida notificación, el cual fue remitido con copia al correo electrónico tanto del demandante al email jhonjairovalencia@gmail.com, como a su apoderado al email: albertoalvarezduque@yahoo.com.mx, en la misma fecha y hora en que fue remitido a este despacho.

En razón a lo anterior, este despacho dando aplicación al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, presidió del traslado por secretaria, comenzando a correr el termino de traslado de que trata el artículo 134 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 110 ibidem, el 9 de marzo de 2022.

Vencido el anterior termino, este despacho procedió a emitir auto mediante el cual el despacho procedió a decretar las pruebas solicitadas y las que consideró pertinentes para posterior a ello decidir la nulidad propuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este despacho actuó en cumplimiento de las normas sustanciales que rigen al momento y toda vez que no se alegó por parte del demandante el no recibo del correo electrónico contentivo del escrito de nulidad, no se accederá a reponer la decisión del 28 de marzo de 2022, pues el traslado se surtió conforme a derecho, sin que con ellos se hubiese vulnerado el derecho el derecho de defensa y contradicción de la parte demandante.

Ahora bien, frente al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, se indica que el mismo no es procedente, toda vez que el mismo es procedente frente a las decisiones que se encuentran descritas de manera taxativa en el articulo 321 del C.G.P., sin que el auto atacado se encuentre dentro de dicho listado, pues el auto atacado no está negando el trámite de nulidad, ni esta resolviendo la misma, pues se trata de un auto de trámite, necesario para proceder a decidir de fondo la nulidad propuesta, razón por la cual se negará el recurso de apelación por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 186 del 28 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P., como ya se dejó explicado.

NOTIFÍQUESE:

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1660153c44590bca5e568505f917e04b32b2e4bac5690fb6ba4354e9b065f3d

Documento generado en 22/04/2022 07:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Costas a cargo de la parte ejecutada señor RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO y a favor del ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., distribuidas así:

Agencias en derecho	<u>\$8.100.000.00</u>
TOTAL	\$8.100.000.00

Rionegro, Antioquia, 22 de abril de 2022.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 056153103001 2021 00243 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: RONNY KEVIN ROLDAN

ASUNTO: AUTO (S) No. 256 Aprueba Liquidación de costas.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del

artículo 366 del Código General del Proceso, las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f75a7223891ee5d9cbd069906a13b94ed4ac891409d5775ab57587681a7d
48d**

Documento generado en 22/04/2022 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JONNY CARDONA MARQUEZ
RADICADO No. 0561531030012021-00320-00

Asunto: Auto (S) 244 incorpora citaciones y autoriza nueva dirección

Allega la apoderada de la parte demandante, constancia de la devolución del envío de la notificación realizada al correo electrónico reportado del demandante y por lo tanto solicita se tenga como dirección para notificación la carrera 36B No. 62 A-32 Lote 4 Mz B, Rionegro.

Por lo anterior, se autoriza la notificación a la parte demanda en la dirección preanotada, debiéndose acatar las disposiciones contenidas en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3237473a3c2d3952cab5f41c2e463e867e18c6d4f8b4c6dcf3e91575d01ef362

Documento generado en 22/04/2022 07:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S. Y HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA
RADICADO No. 0561531030012021-00333-00

Asunto: Auto (I) 239 Ordena Seguir adelante la Ejecución

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial instauro demanda ejecutiva en contra del señor HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA y la entidad ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir los títulos allegados los requisitos legales previstos en los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, el despacho profirió mandamiento de Pago el 6 de octubre de 2021 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 9580083677

1.1 DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VIENTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L.C. (\$269.424.373) por concepto de capital.

1.2 Por intereses de mora, causados sobre el capital anterior desde el día 23 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ 9580083678

1.3 CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M.L.C. (\$172.646.211) por concepto de capital.

1.4 Por intereses de mora, causados sobre el capital anterior desde el día 23 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total de la obligación.

La notificación de los demandados se realizó conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 14 de marzo de 2022, por lo que a la fecha se encuentra mas que vencido el termino de traslado sin que la parte accionada haya propuesto algún medio exceptivo.

Por lo anterior, acorde con el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, la entrega de los dineros y/o el avalúo de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se llegaren a embargar, la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a cargo de los ejecutados.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

RESUELVE

PRIMERO ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.. identificada con el Nit. 900.978.223-8 y el señor HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 9580083677

1.1 DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VIENTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L.C. (\$269.424.373) por concepto de capital.

1.2 Por intereses de mora, causados sobre el capital anterior desde el día 23 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación,

liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ 9580083678

1.3 CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M.L.C. (\$172.646.211) por concepto de capital.

1.4 Por intereses de mora, causados sobre el capital anterior desde el día 23 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al acreedor de los dineros que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial en razón a las medidas cautelares que se lleguen a decretar, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **\$19.000.000** de conformidad con el literal c del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

NOTIFIQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d72101ac72b5adde0cf1dbaa4721f84389fa148b9456a1fcb4de96f5464b027

Documento generado en 22/04/2022 07:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes:	CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. "C&C S.A.S"
Demandado:	RIO ASEOTOTAL S.A.S
Radicado:	05615-31-03-001-2021-00345-00
Auto (S):	0237

Teniendo en cuenta que la caución contenida en la póliza No. 65-41-101092464 de Seguros del Estado S.A., cumple con las exigencias de ley, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria 020-77810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad de la sociedad demandada. Ofíciase en tal sentido. Artículo 590 numeral1 literal b.- del C.G.P.

CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0b06f0a7314178705964eedb02b1fdda35cafe3501c5a5c9003e6459c40ce

75

Documento generado en 22/04/2022 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MANUEL SALVADOR RENDON RAMIREZ LUIS ANGEL ZULUAGA BUITRAGO
Demandado:	SOCIEDAD GUZMAN CÁCERES Y CIA SCS EN LIQUIDACION
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00004-00
Auto (I):	NO. 0199

Subsanada como ha sido la presente demanda, se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva de la referencia.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Con la presente demanda se aportan como base de recaudo ejecutivo, la sentencia calendada 05 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso Ordinario –Corretaje- promovido por MANUEL SALVADOR RENDON RAMIREZ y LUIS ANGEL ZULUAGA BUITRADO en contra de la SOCIEDAD GUZMAN CÁCERES y CIA SCS EN LIQUIDACION, que presta mérito ejecutivo.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de MANUEL SALVADOR

RENDON RAMIREZ y LUIS ANGEL ZULUAGA BUITRADO y a cargo de la SOCIEDAD GUZMAN CÁCERES Y CIA SCS EN LIQUIDACION, por la siguiente suma de dinero:

1.- Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00), de conformidad con lo establecido en la sentencia de fecha 05 de marzo de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, suma debidamente indexada a valores actuales, desde el 16 de mayo de 2011 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

2.- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000.00) por concepto de costas, liquidadas y aprobadas dentro del proceso con radicado 2012-00063-00.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la SOCIEDAD GUZMAN CÁCERES Y CIA SCS EN LIQUIDACION por intermedio de su representante legal, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., o el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Juan Camilo Jaramillo Ochoa con T.P. 182.643 del C.S.J, para que continúe actuando en este proceso en representación de los ejecutantes, en los términos y con las facultades del poder inicialmente conferido.

SEXTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5584d2b6b51a4613dea47220780341956b653c52bc2168a8a8fc33bfe2693350

Documento generado en 22/04/2022 02:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante:	MARIA MERCEDES VARGAS DE SAENZ Y OTROS
Demandado:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00015-00
Auto (I):	NO. 0231

Subsanada en debida forma la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por MARIA MERCEDES VARGAS DE SAENZ, RUBEN DARIO SAENZ VARGAS, ANA RUTH SAENZ VARGAS, NOHEMY DEL SOCORRO SAENZ VARGAS, LUZ ELENA SAENZ VARGAS, BLANCA ELENA SAENZ VARGAS y FLOR MARIA SAENZ VARGAS en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado procederá a su admisión teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 ibídem.

Ahora, previamente a decretar la inscripción de la demanda en el certificado de propiedad del establecimiento de comercio denominados SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el cual es de propiedad de la demandada, con matrícula No. 21-144162-2, el juzgado atendiendo lo reglado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso fijará caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que deberá ser prestado por la parte demandante para responder por las eventuales costas y perjuicios que deriven la práctica de la cautela solicitada

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por MARIA MERCEDES VARGAS DE SAENZ, RUBEN DARIO SAENZ VARGAS, ANA RUTH SAENZ VARGAS, NOHEMY DEL SOCORRO SAENZ VARGAS, LUZ ELENA SAENZ VARGAS, BLANCA ELENA SAENZ VARGAS y FLOR MARIA SAENZ VARGAS en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de esta demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Previo a ordenar la inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante se ordena **fijar caución por el valor de \$121.000.000.oo.** Artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente, el presente proveído a la demandada tal y como lo dispone el art. 291 del C.G.P., o art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eaccf5291dc2b83c88e65f5f9761b03272180c2a0c36e92be7c6836917e13

Documento generado en 22/04/2022 03:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.
Demandante:	DIANA CATHALINA SALAZAR ESCOBAR
Demandado:	ELKIN ALEXANDER VARGAS VARGAS
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00035-00
Auto (I):	NO. 0235

Subsanada en debida forma la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovida por DIANA CATHALINA SALAZAR ESCOBAR en contra de ELKIN ALEXANDER VARGAS VARGAS de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado procederá a su admisión teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovida por DIANA CATHALINA SALAZAR ESCOBAR en contra de ELKIN ALEXANDER VARGAS VARGAS.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de esta demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el presente proveído a la demandada tal y como lo dispone el art. 291 del C.G.P., o art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51c7289df6af8b54cbdc44d52c3666cd6ae7732bcfc040415ef357bf5618b89e

Documento generado en 22/04/2022 03:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 056153103001 2022 00040 00
DEMANDANTE: LUZ MIRYAM ARENAS ALZATE
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN VILLADA ALZATE

ASUNTO: AUTO (I) No. 236 admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P., en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO- instaurada por la señora LUZ MIRYAM ARENAS ÁLZATE en contra de JUAN ESTEBAN VILLADA ALZATE

SEGUNDO: Imprímasele el tramite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena notificar el presente auto admisorio al demandado, haciendo entrega de la demanda y los anexos, córrase traslado por el termino de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 2914 y 292 del código General del Proceso o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, donde se dará a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Se advierte al demandante, que no deberá utilizar ambas formas de notificación de manera simultánea y de optar por las reglas definidas el artículo 8 del Decreto en mención, se presentará la información relacionada en su inciso 2º.

CUARTO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P., por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$ 30.800.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida y darse aplicación a los efectos procesales pertinentes.

SEXTO. Se reconoce personería para actuar al abogado FABIAN ANDRES PUERTA BOTERO portador de TP. 202.772 del C.S de la J. ,para representar a la entidad demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO. Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co , igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f663110601b991c63708f6e6516942bb6620b5c6248a7c244e3cecdac1e5234

Documento generado en 22/04/2022 07:56:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA
RADICADO: 056153103001 2022 00050 00
DEMANDANTE: ROSALBA PALACIO ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS DE ALBA LUCIA GONZALEZ JURADO

ASUNTO: AUTO (I) No. Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL –RESTITUCION DE TENENCIA-, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- Se deberá allegar poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, o bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5, donde el asunto para el cual se otorga este determinado y claramente identificado –Art. 84 núm. 1º C.G.P.-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

484ebd8dbe27342afe747dc20884e21cb70b7637f421c8f4483ff1635dca0595

Documento generado en 22/04/2022 09:56:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**